



EXPEDIENTE SANCIONADOR: 384-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1414-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 05 de julio de 2016

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C** (en adelante **la inspeccionada**) con **RUC N° 20100162076**, mediante escrito con registro de ingreso N° 00002225, presentado el 16 de junio de 2016 en contra la Resolución Sub Directoral N° 061-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 24 de febrero de 2016, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 1414-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 328-2015 de fecha 02 de diciembre de 2015(en adelante el Acta de Infracción) en la que se determino la comisión de infracciones en materia de Remuneración – Indemnización por no goce del Descanso Vacacional.

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 2,310.00 (Dos Mil Treientos Diez con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
1	Relaciones Laborales	D.L N° 713, y su Reglamento, artículo 23° del D.S N° 012-92-TR	Por no acreditar el pago de la indemnización vacacional del periodo 2013-2014	Numeral 27.4 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y modificatorias. GRAVE	1	S/. 11,550.00
Reducción al 20%, en aplicación del numeral 4.2.2 del punto 4.2 del artículo 4 del D.S N° 010-2014-TR						S/. 2,310.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:

- i) Que, la resolución impugnada genera grave perjuicio en agravio a **ESVICSAC**, debido a que se pago la indemnización vacacional del periodo

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 384-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1414-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

2013-2014, al trabajador DANIEL PERCY EGUILUZ INGA, conforme se puede acreditar con la Boleta de Pago del mes de noviembre 2015, Orden de Pago N° 1104-RRHH-2015, Detalle de Operación – Planilla de Haberes, por lo que, la impugnada vulnera los derechos fundamentales del debido proceso y la debida motivación, correspondiendo por ello REVOCAR, la sanción impuesta.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. BASE LEGAL

La obligación de todo empleador de otorgar vacaciones.

Conforme lo dispuesto por el **Decreto Legislativo N.º 713**

Artículo 10.-

El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. (...)

Artículo 16.-

“La remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso”.

Artículo 23

Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

- a) *Una remuneración por el trabajo realizado*
- b) *Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y;*
- c) **Una indemnización** *equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no esta sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.*

IV. CONSIDERANDOS

1. Estando a la infracción del presente procedimiento es de señalar que el descanso vacacional tiene reconocimiento no solo de alcance Constitucional, sino que también se encuentra regulado en el Convenio 52 de la Organización Internacional de Trabajo, la cual fue ratificada por nuestro país mediante Resolución Legislativa N° 13284, de fecha 01 de febrero 1960.



EXPEDIENTE SANCIONADOR: 384-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1414-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

2. Siendo su ámbito de aplicación a todos los trabajadores del ámbito de la actividad privada, que cumplan una jornada ordinaria mínima de cuatro (04) horas y que hayan prestado un año de servicios.
3. Requisitos que para el periodo 2013-2014, el señor DANIEL PERCY EGULIUZ INGA, cumplía en consideración a su jornada laboral y a su fecha de ingreso 20 de setiembre de 1993, correspondiéndole el goce del descanso vacacional del periodo citado entre las fechas de 20 de setiembre del 2014 al 19 de setiembre del 2015.
4. Otorgamiento que no fue concedido dentro de la fecha señalada, toda vez que, según Memorandum S/N° 2015-RR-HH-ESVICSAC, y boleta de pago del mes de octubre 2015, la inspeccionada otorgo descanso vacacional al señor DANIEL PERCY EGULIUZ INGA, en los días de 30 de setiembre al 29 de octubre del 2015, es decir, de manera extemporánea correspondiendo por ello el pago por indemnización.
5. Por lo que, el inspector actuante emitió medida de requerimiento de fecha 18 de noviembre del 2015, a efectos de que la inspeccionada pueda acreditar el pago del citado concepto, y de ser el caso aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo de la Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222
6. Situación que al particular no ocurrió, toda vez que, recién en el procedimiento sancionador mediante los documentos anexos al escrito con registro N° 0279 (foja 17-19), cumple con acreditar el cumplimiento de la infracción impuesta, razón por la cual el inferior en grado aplica el beneficio de reducción de la multa impuesta al 20 % de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del numeral 4.2.2 del punto 4.2 del artículo 4 del D.S N° 010-2014-TR, y que es expuesto en el octavo considerando de la venida en alzada.
7. En consecuencia, no se advierte que se haya vulnerado el derecho del debido proceso, aplicable en sede administrativa, toda vez que, la instancia respectiva puso a conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador de forma oportuna, lo que se acredita con la Cedula de Notificación N° 065 (fojas 6), por lo que, ejerció su derecho de contradicción mediante la presentación de su escrito con registro N° 0279, el mismo que fue valorado de manera exhaustiva y postulado en los considerandos sexto, octavo de la Resolución cuestionada, para así emitir un pronunciamiento con basamento factico – legal, que se reviste de la lectura del acto administrativo impugnado.
8. Por lo que, cabe señalar que el inferior en grado al momento de emitir pronunciamiento ha considerado lo establecido en el numeral 48.1 del artículo 48° de la Ley N° 28806, cumpliendo así en emitir el acto administrativo basándose a los hechos constatados mediante una correcta calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 384-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1414-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

cuantificación previstas en el artículo 38° de la Ley, en concordancia con los artículos 47° y 48° del Reglamento, por lo que, no se encuentra incurso en vicios administrativos que deduzcan nulidad.

9. Por consiguiente, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida meritación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero factico - legal que desvirtué lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde confirmar la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C** con **RUC N° 20100162076**, mediante escrito con registro de ingreso N° 00002225, presentado el 16 de junio de 2016.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 061-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 24 de febrero de 2016, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO.- Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HAGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo